

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/112/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, del cual reclama la nulidad de "a) *El contenido del ACUERDO SO/AC/-165/03-XI-2022, publicado el pasado 17 de mayo de 2023...* b) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo completo y correcto de las prestaciones que me corresponden...* c) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo completo y correcto de las prestaciones que me corresponden...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante proveídos de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades demandadas JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés en relación a la

contestación de demanda de las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le tuvieron por hechas sus manifestaciones.

4.- Por auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró perdido el derecho de la enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

5.- En auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

6.- Previa certificación, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en los escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló el actor no los exhibió por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo, por otra parte se hizo constar que las autoridades demandadas exhibieron por escrito sus alegatos; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor

de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, el **Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, publicado el 17 de mayo de 2023**, emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el que le concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; así como el pago de las prestaciones consistentes en:

a). La nulidad parcial o relativa del Acuerdo S0/AC-165/03-XI-2022, por el que se concede pensión de Cesantía en Edad Avanzada a la suscrita, en virtud de que, la autoridades demandadas de forma ilegal, me concedieron mi pensión considerándome una antigüedad de 13 años, 10 meses y 12 días.

b). Se ordene a las autoridades demandadas, para que, en sesión de cabildo, dicten un acuerdo fundado y motivado, en el que se rectifique mi antigüedad de 13 años, 10 meses, 12 días a 14 años, 02 días... tomando como base el último salario percibido por la suscrita, integrado por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, y debiendo respetarse el incremento correspondiente a mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, en el que además se haga la corrección de mi nombre de

a [REDACTED]

c). La rectificación y correcta cuantificación del salario con el cual se me debe cubrir la pensión de Cesantía en Edad Avanzada que me corresponde.

III.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS ; REGIDOR DE COMISIÓN DE EDUCACIÓN,, CULTURA RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TODOS LOS ANTERIORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, X, XIV, XVI, del artículo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; señalando que la demanda para el reclamo de prestaciones, debió presentarse dentro del término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, contado a partir del dos de diciembre de dos mil veintidós, esto es así, ya que con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno fue notificado que desde el día uno de diciembre de dos mil veintidós, pasaba a formar parte del personal pensionado, por tanto, se está ante un hecho notorio, consumado y consentido por la parte actora, toda vez que el término inició a partir del día hábil siguiente tres de diciembre del dos mil veintidós, y como se advierte la demanda fue presentada hasta el ocho de junio de dos mil veintitrés; que además, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como [REDACTED] en diciembre de dos mil veintidós, acto que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que reviste de presunción de legalidad.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Ahora bien, este Tribunal advierte que respecto a la nulidad del **Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, publicado el 17 de mayo de 2023**, emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el que le concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, reclamado a las autoridades demandadas JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ORGANISMO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si el **Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, publicado el 17 de mayo de 2023**, emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el que le concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, fue aprobado por los INTEGRANTES DE LA

COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y fueron vinculadas las autoridades DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, para el cumplimiento del mismo, tal como puede leerse en el acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, mediante el cual se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es inconcuso que las autoridades demandadas JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, no puede tener el carácter de autoridad responsable.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas veinticuatro a treinta y ocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante Decreto emitido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, con fecha 17 de mayo de 2023, fue publicado el acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1190/2020, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a favor de la Ciudadana [REDACTED] a razón de un 65% del último salario percibido.
- El último recibo de pago como trabajadora activa fue el correspondiente al periodo comprendido del 18 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022, con un salario catorcenal de \$6,527.91 (seis mil quinientos veintisiete pesos 91/100 M.N.).

- Inconforme con el porcentaje de la pensión por jubilación concedida, promovió el presente juicio, lo que pretende es que se dejará sin efectos el Decreto pensionatorio, y se emitiera otro, en el que se debe conceder su pensión tomando en cuenta una antigüedad de 14 años y 2 días, por lo que se le debe otorgar su pensión a razón del 70% del último salario percibido.
- Solicita le sea integrado a su pensión, la asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio; así como le sean pagadas diversas prestaciones, como el finiquito correspondiente, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el aumento del 20% correspondiente al incremento que sufrió el salario mínimo general vigente en el año 2023, las diferencias generadas entre la correcta pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 70%, y las cuotas no aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que se le adeudan .
- Razones por las que acude a este Tribunal, porque las autoridades demandadas, violan sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda manifestaron que mediante oficio R.H/639/2022CC/3767/2022, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Alcantarillado de Cuernavaca, notificaron a la actora con fecha 2 de diciembre de 2022, que mediante acuerdo SO/AC-165/03-IX-2022, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada, informándole que causó baja a partir del 01 de diciembre del 2022. Que el Comité Técnico para los Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realizó las investigaciones correspondientes ordenadas por la legislación vigente de la materia, así como la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, computó los años de servicios respecto de la hoja de servicio actualizada exhibida por la accionante, y que al momento de la emisión del acuerdo materia del juicio se contaba con una antigüedad de 13 años 10 meses y 12 días, puesto que así se demostró con los documentos anexos a su solicitud de pensión, con lo que se acreditó fehacientemente que fue correcta la interpretación de estas autoridades al otorgar una pensión a razón del 65% del último salario a favor de la actora.

VI.- Son fundados por una parte e infundados por otra los argumentos hechos valer por la parte actora, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que mediante Acuerdo número SO/AC-165/03-XI-2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

ACUERDO

SO/AC-165/03-XI-2022

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA
[REDACTED] [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO
A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DE
DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL
ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE
AMPARO 1190/2020.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1190/2020, quien actualmente presta sus servicios en el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Secretaria Ejecutiva A en la Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso d), del Acuerdo por medio del

cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta

a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, dando cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1190/2020.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Observándose que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, otorgó a [REDACTED]

[REDACTED] la pensión por jubilación, misma que debía cubrirse al

del 02 de febrero de 2013 al 26 de noviembre de 2015; secretaria ejecutiva A en la Dirección Comercial, del 27 de noviembre de 2015 al 29 de marzo de 2018; secretaria ejecutiva A en la Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental, del 30 de marzo de 2018 al 22 de junio de 2022, fecha en que fue actualizada la hoja de servicios, mediante sistema interno de la Departamento de Recursos Humanos, acreditando una antigüedad de 11 años, 6 meses y 13 días...

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED], por lo que se acreditan 13 años, 10 meses y 12 días laborados de la siguiente forma: 2 años, 3 meses y 29 días para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 años, 6 meses y 13 días en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, y 61 años 11 meses y 19 días de edad de conformidad con lo copia certificada del acta de nacimiento número 03542, del libro 08, expedida en la Oficialía del Registro Civil número 01, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha de expedición del 08 de abril de 2019. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 59, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso d), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22, inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder a la solicitante en referencia el beneficio solicitado...".

...

ACUERDO
SO/AC-165/03-XI-2022
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA
[REDACTED], EN CUMPLIMIENTO
A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DE
DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL
ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE
AMPARO 1190/2020.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1190/2020, quien actualmente presta sus servicios en el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Secretaria Ejecutiva A en la Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso d), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta

a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, dando cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1190/2020.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Con lo anterior [REDACTED] que, la demandante acreditó una antigüedad de 13 años 10 meses y 12 días laborados, y una edad de 61 años, 11 meses y 19 días, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción d) de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos, artículo 8 inciso d) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que la pensión por cesantía en edad avanzada, **debía cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario percibido por el trabajador, y se generaría a partir de la fecha en que entrara en vigencia el Acuerdo Pensionatorio respectivo, si el servidor público se encuentra en activo, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Pensionatorio cesarán los efectos de su cargo, y sería cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en forma mensual,** con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, calculándose su monto en base al último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo [REDACTED] con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Ahora bien, es **improcedente**, la actualización del acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, respecto de que debió de conceder su pensión a razón del 70% del último salario percibido por el actor, lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el Transitorio Primero del acuerdo anteriormente mencionado, el mismo entró en vigor al día siguiente de su aprobación, por lo tanto, el cómputo respecto de los años laborados por la enjuiciante, fue al momento de conceder la pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED], no así al momento de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de igual manera, se desprende que con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio R.H/629/2022 CC/3767/2022, se notificó a la hoy actora, que a partir del día uno de diciembre del dos mil veintidós, causaba baja como personal activo del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, por lo que pasaría el día dos de diciembre de la misma anualidad a la nómina de personal jubilado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; de igual manera, mediante documental exhibida por las autoridades demandadas, consistente en Recibo de Nómina respecto del periodo del 02/Dic/2022 al 29/Dic/2022, a nombre

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de [REDACTED] se observa que la recurrente contaba como puesto el de jubilada, documentales al cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo tanto, el computo para tomar en consideración el porcentaje de pensión por cesantía en edad avanzada que le corresponde a la actora en el presente juicio, lo fue al momento de emitir el acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, aprobado el día tres de noviembre del dos mil veintidós, no así al momento de la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Por lo anteriormente analizado, y toda vez que resulto improcedente la actualización al acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, a razón de otorgarle el 70% del último salario percibido por el actor y no el 65% como así lo establece dicho acuerdo; es **improcedente** la rectificación y pago de diferencias generadas respecto de la correcta cuantificación de su pensión por cesantía en edad avanzada, tomando en cuenta el porcentaje del 70% de su último salario percibido.

Respecto de las prestaciones que pretende la recurrente consistente en integrar los conceptos de asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio, las mismas resultan **improcedentes**.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión de que **la pensionada [REDACTED] fue servidor público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y ocupó el puesto de Secretaria Ejecutiva A, en la Unidad de Comunicación, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el día dos de diciembre del dos mil veintidós pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Organismo Descentralizado.**

Asimismo, se determinó que la pensión por cesantía otorgada en favor de [REDACTED] aquí actora, **surgió de la relación laboral que sostuvo con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Relación laboral de la cual emanan las prestaciones que pretende reclamar en el presente juicio por [REDACTED]

■■■■■, consistentes en la integración a su pensión los conceptos de asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio.

En esta tesitura, **lo que pretende es la integración a su pensión por cesantía las prestaciones consistentes en asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio**, de quien fuera trabajadora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, desempeñándose hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós como, Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, fecha en la que paso a ser personal pensionado; por tanto, **el reclamo de la integración de dichas prestaciones, deviene del supuesto pago de estas prestaciones al encontrarse en activo, cuando su relación con ese Organismo Descentralizado era laboral. Aún y cuando su relación con dicho organismo ahora es administrativa, estas prestaciones no forman parte de la pensión por cesantía otorgada en su favor por el acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022**, más aún cuando en el referido Acuerdo únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Valorado lo anterior, y teniendo a la vista las documentales consistentes en recibos de nómina, a nombre de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ con puesto de SECRETARIA EJECUTIVA A DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN, y clave de trabajador 1718, mismos que fueron exhibidos por la parte actora, se aprecia en el apartado correspondiente a percepciones, que la parte actora no percibía el pago de las prestaciones consistentes en asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio; ya que, dichos conceptos no se encuentran deducidos como percepciones de la trabajadora pensionada; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, es inconcuso que dichos conceptos no forman parte de las prestaciones y asignaciones que le fueran otorgados a la hoy quejosa ■■■■■ ■■■■■ al encontrarse en activo, por lo tanto, no

pueden ser integrados a la pensión por cesantía, tal como lo estableció el acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022.

De ahí, que **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de la omisión de la integración y pago de las prestaciones consistentes en asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio.

Son **improcedentes** las pretenciones respecto del pago de la **prima de vacacional, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad, devengados y no pagados.**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión de que **la pensionada [REDACTED], fue servidor público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y ocupó el puesto de Secretaria Ejecutiva A, en la Unidad de Comunicación, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el día dos de diciembre del dos mil veintidós pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Organismo Descentralizado.**

Asimismo, se determinó que la pensión por cesantía otorgada en favor de [REDACTED] aquí actora, **surgió de la relación laboral que sostuvo con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Relación laboral de la cual emanan las prestaciones reclamadas en el presente juicio por [REDACTED], consistentes en prima vacacional y vacaciones.

En esta tesitura, **lo que pretende es el pago de las prestaciones devengadas consistentes en prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad**, de quien fuera trabajadora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, desempeñándose hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós como, Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, fecha en la que paso a ser personal pensionado; por tanto, **el reclamo del pago deviene de la relación laboral, por lo tanto, NO es competencia de este Tribunal.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Esto es así ya que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

Como es el caso, si **la relación que unió a la trabajadora pensionada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, fue de naturaleza laboral y no administrativa**, al desempeñarse, hasta el momento de su pensión, como Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del referido Organismo Descentralizado, **sin desempeñar en ningún momento, funciones operativas, ni encontrarse sujeto a la carrera policial en alguna institución de seguridad pública municipal;** consecuentemente, **la relación de trabajo que existió con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que [REDACTED] se desempeñó hasta el momento de su pensión, como Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del referido Organismo Descentralizado, sin realizar funciones operativas, ni encontrarse sujeto a la carrera policial en alguna institución de seguridad pública municipal;** razón por la cual es infundada la omisión reclamada en la presente vía.

Siendo importante señalar que, los artículos 1, 2, y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.

Dispositivos legales de los que se desprende esencialmente que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio;** que el trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; y que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.**

Concluyéndose con lo anterior que, el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] consistentes en **prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad, no**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

forman parte de la pensión por cesantía otorgada en su favor; como lo pretende hacer valer la quejosa; sino que conforme al marco jurídico transcrito, tienen su origen en la relación laboral que sostuvo el de cujus, con el Organismo Descentralizado demandado.

En estas condiciones, se reitera que, si la actora pretende que este órgano jurisdiccional **se pronuncie sobre prestaciones derivadas de la relación laboral que la pensionada [REDACTED] [REDACTED] guardó en su carácter de** Secrtearia Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, es evidente que **esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Puesto que, los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entabladas por los trabajadores al servicio de una dependencia de la administración pública estatal o municipal, debe ser competencia del Tribunal de Arbitraje y no de un tribunal administrativo que fue creado para un fin diverso (conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre otros).

De ahí, que **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de la omisión de la integración y pago de las prestaciones consistentes en prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad.

Consecuentemente, **se dejan a salvo** los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que en el caso en particular corresponda.

Por último, **es improcedente la integración de la prima de vacacional y vacaciones** a su pensión por cesantía.

Lo anterior es así, porque las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional; **y en la especie dado que la actora goza de una pensión por cesantía, no tiene derecho a tales prestaciones.**

En efecto, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más aún cuando en el referido Acuerdo únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional también prevé el derecho a créditos para vivienda; es por ello que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** en sus artículos 43 fracción VII, 45 fracción II y 54 fracción I, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, en relación con los artículos 4 fracción II y 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por ser las normatividades aplicables al caso que nos ocupa, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Por ende, es **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus **aportaciones** al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora** ante dicha institución, se les **condena** al pago de esta prestación por el periodo que duró la relación de la pensionada con las autoridades demandadas.

Por último por cuanto a los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo durante los ejercicios 2023 y 2024, es **parcialmente procedente**

Siendo el caso, que el aumento porcentual al salario mínimo general en el Estado de Morelos, para el año 2023 corresponde al **10%**, y para el ejercicio 2024 es del **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que

los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2023**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós. En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"**TERCERO.**-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para los años 2023 y 2024**, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.160.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador

elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo,

que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por cesantía de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, conforme a lo ordenado en el Decreto número setecientos diecisiete, **es procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, desde el dos de diciembre de dos mil veintidós, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED].**

Ello es así, porque el actor narró en los hechos de su demanda que se separó de sus labores el dos de diciembre de dos mil veintidós, **circunstancia que no fue controvertida por la autoridad responsable;** que incluso se corrobora con el Oficio R.H/639/2022 CC/3767/2022, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, que corre glosado al sumario, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 189)

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS ; REGIDOR DE COMISIÓN DE EDUCACIÓN,,CULTURA RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y

¹ IUS Registro No. 172,605.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TODOS LOS ANTERIORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Es **improcedente** que las autoridades, **actualicen el monto de la pensión por cesantía** concedida al actor a razón del **cien por ciento (65%) del último salario percibido.**

CUARTO. - Se **condena** a las autoridades, **al pago de las prestaciones** bajo los términos precisados en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO. - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado

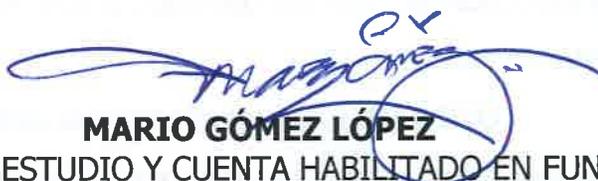
de la Primera Sala de Instrucción²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³ y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

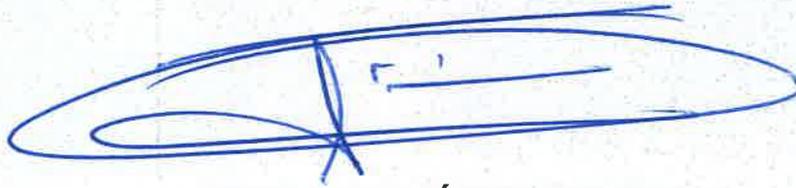


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



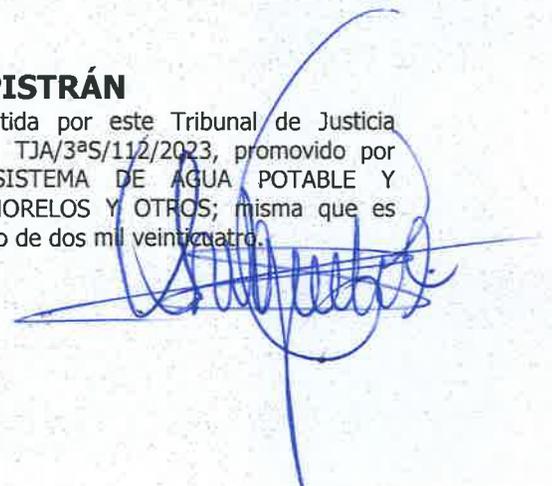
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/112/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

